Esquel, de Mayo de 2010.-

--------Y VISTOS:----------

--------Los recursos de apelación deducidos a fs. 83 y 85, con agravios expresados a fs.87/89 y 91/92, los que fueron contestados a fs.95/97; --

--------Y CONSIDERANDO:----------

--------Por una cuestión de lógica y por el resultado a que se arribará, este Tribunal abordará en primer término las quejas de la demandada, para luego, y de corresponder por el resultado de los recursos, asumir las del accionante y su letrada patrocinante, esta última por su derecho.----------

--------En ese sentido, varias son las cuestiones que pueden presentarse con relación a la autorización judicial supletoria que prevé la manda del art. 1277 del Código Civil, la que es necesario obtener para realizar alguno de los actos a los que se refiere la norma cuando el cónyuge se niega a prestar el asentimiento que la misma exige, o cuando éste no puede serle requerido ya sea por ausencia o incapacidad , o por alguna otra circunstancia que le impida prestarlo.----------

---------Encontrándonos en estos autos en el primer supuesto contemplado por la parte primera del art. 1277 del Código Civil, esto es disposición de bienes inmuebles gananciales por uno de los consortes, al analizar el pedido de autorización que se le requiere, el Juez no debe perder de vista que el cónyuge disponente es el propietario del bien, lo que hace que tenga, con la limitación que resulta de la norma citada, su libre administración y disposición. Es que al no ser el asentimiento conyugal un acto de codisposición, el acto de que se trata debe ser cumplido por el titular del bien no teniendo el otro cónyuge más derecho que la expectativa a la mitad de su valor en el momento de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, así como que la limitación que resulta de la manda legal es de carácter excepcional, por lo que debe propiciarse una interpretación restrictiva al respecto

(conf.: Mazzinghi (h), “Derecho de Familia”, T. 2, págs. 414 y ss.).----------La actuación judicial está enderezada únicamente a controlar que el acto de que se trata no resulte lesivo para los intereses patrimoniales del esposo no titular del bien,dado que no se acreditó que se trate del supuesto de la segunda parte de la norma aludida (protección del conjunto de la familia). No tiene dudas esta Alzada que la disputa en torno al consentimiento o asentimiento, el debate sobre la justa causa o injusta causa de oposición es un conflicto entre cónyuges. En un claro intento de evitar que la ligereza, la inexperiencia, la prodigalidad o el fraude disminuyan irrazonablemente el haber ganancial y licúen sin sentido la porción que eventualmente le corresponderá al cónyuge no administrador en el momento de la liquidación, el legislador instauró mediante el art. 1277 del ordenamiento sustantivo un sistema o mecanismo dispositivo para determinados bienes gananciales (conf.: L.L.BA, 1999, pág. 1024). El criterio entonces que debe presidir la decisión en la materia es la razonabilidad y conveniencia del acto, sin perder de vista el interés familiar. El agravio de C. lo centra en el razonamiento arribado por la jueza “*a quo*” en la sentencia puesta en crisis al otorgar la autorización por haberse apoyado en el testimonio del Sr. B. para tener aclarada la fecha real del boleto de compraventa y la relevancia dada a los detalles de la operación según por el mismo testigo (fs. 87 y ss.). Adelanta el Tribunal que las quejas resultan atendibles. En efecto, no se va a detener este Cuerpo en la defensa de cosa juzgada con la que se insistiera entre otros argumentos en la pieza recursiva porque en esta materia y dado que en concreto el argumento central del rechazo por la jueza “*a quo”* en el expediente 806/08 hoy reeditado, pareció ser lo prematura de la acción (ver fs. 70 apartado primero del expediente 806/08), habilitada se hallaba la accionante para, entendiendo haber dado cumplimiento con los recaudos necesarios ,intentar nuevamente la solicitud, que fue lo que en definitiva hiciera mediante la promoción de esta nueva demanda, más ello no implicó de manera alguna la existencia de cosa juzgada sobre el

fondo de la solicitud en cuestión que impidiera su reedición. Sentado ello, el solicitante de la autorización judicial del expediente 806/2008 que se tiene en este acto a la vista como en el actual, se apoyo en un boleto de compraventa que en copias obra a fs. 17 de la primer causa mencionada de fecha 6 de marzo del año 2004. Dicho pedido fue rechazado en aquella ocasión, conforme lo lleva dicho este Cuerpo entre otras cosas por entender la magistrada interviniente que resultaba prematura la solicitud (fs. 70 del expediente 806/08). Confirmando dicha decisión esta Cámara, procedió entonces el actor a intimar a la demandada mediante la pieza de fs. 5 de estos actuados y afirmó en el libelo de inicio de fs. 8 que " con fecha 17/05/08, extendí *mediante* escritura pública nro. 366, pasada por ante el escribano E. D. B., ...Poder Especial Irrevocable, a favor de los señores C. y S., en atención al cumplimiento de contrato y preexistente, a los fines de que se otorguen a si mismo y/o a nombre de quien ellos indiquen, la escritura traslativa de dominio sobre el inmueble cuyo asentimiento se solicita, con todas las facultades que dicho instrumento otorga y se adjunta como prueba al presente " (fs. 8 apartado cuarto). Nada dijo en esa ocasión sobre la prelación de las fechas , en ningún momento sostuvo que haya existido un supuesto error en la confección del boleto de compraventa respecto a la fecha de su celebración, no se alegó ese hecho, se incorporó el poder especial irrevocable que da cuenta fs. 6 y ofreció como prueba que hacía a su derecho el testimonio del Sr. B. quien resultara ser el redactor del boleto en cuestión en su carácter de titular de la inmobiliaria y estudio de arquitectura "E. P." (fs. 9 pto.C).Producida la prueba afirmó B. sin hesitación alguna que tanto el boleto de compraventa en cuestión como el poder especial irrevocable fueron hechos en la misma fecha, que se equivocó el testigo en su carácter de hacedor del boleto de compraventa , que juntamente con el boleto se hizo un poder para escriturar, que la fecha correcta del boleto es la del poder por coincidir dichos actos, que hubo un error en la confección del boleto por haber sido copiado el encabezamiento de otro, que se equivocó el dicente en colocar esa fecha (ver CD. pedido

por esta Cámara y que obra reservado en Secretaría).De negarse el asentimiento exigido por el art. 1277 del Código Civil correspondería al oponente la carga de fundar las razones que pueden configurar la ¨justa causa" a que alude la norma citada, de lo contrario procederá otorgar sin más trámite la autorización judicial (conf.: L.L. 1985-D-130). Evidentemente resultan innumerables los motivos o razones por los cuales se puede llegar a considerar que es justa la oposición del cónyuge no administrador a la realización del acto para el cual el esposo titular del bien solicita la autorización del juez. B., el testigo, alegó una situación que no fue siquiera esbozada en el pedido de autorización. Advierte este Tribunal confusa la operación, o al menos poco clara, hay algo que no termina por echar luz suficiente al tema. Es que la actora no alegó que hubiera habido un error en la fecha de la confección del boleto ni en la primera oportunidad (expediente 806/08), ni en la actualidad y no se puede dar credibilidad a un testimonio acerca de una cuestión que no ha sido introducida por los justiciables (doctrina arts.368,390 y 460 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial). Aparece así considerada justa y así debe ser declarada la oposición de la parte demandada. Hay un fundamento razonable y no un abuso de derecho para negar el asentimiento (doctrina art.1071 del Código Civil). Nótese que ni siquiera se citó a los adquirentes por boleto, a los mandatarios del poder especial irrevocable como para dar certeza a la cuestión. El boleto aparece sin sellado de los organismos recaudadores correspondientes, sin firmas certificadas y se intenta ahora mediante un testimonio darle otra fecha cuatro años posteriores, hecho este que no ha sido alegado por la propia solicitante de la autorización judicial. No aparece así clara la operación cuya autorización se peticiona .No se encuentran reunidas las circunstancias para conceder la autorización judicial pedida , debiéndose tener en cuenta la situación de conflicto conyugal existente entre los esposos y que da cuenta el expediente de divorcio en trámite de apelaciones por ante esta Alzada y en consecuencia debe revocarse

en todos sus términos la sentencia 78/81 (conf.: Bossert, “Sobre la autorización judicial al acto de disposición de un cónyuge”, L.L., 1982-C,9).----------

---------Siendo ello así, corresponde imponer las costas de primera instancia a la actora perdidosa, atento el principio objetivo de la derrota y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento (doctrina art. 69 de la Ley XIII Nº5), transformándose en abstractas las apelaciones de la actora atento la forma en que se resolviera la cuestión y la adecuación pertinente, con la única salvedad que la base regulatoria a tener en cuenta para los estipendios será la de los procesos de monto indeterminado en tanto que así lo tributó la actora al tiempo de la promoción de la litis y ambos justiciables lo han consentido (art. 282 de la Ley XIII Nº 5 del DJP, ver criterio de esta Alzada en SIC 38/2009 aplicable en lo pertinente). Asimismo corresponde adecuar los emolumentos de la Dra. C. M. L. en la suma de $ 1.000- y los de los Dres F., M. y M. B. en la suma de $ 1.500, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la tarea desarrollada en la anterior instancia (art. 13 de la Ley XIII N° 4 antes Decreto Ley 2200 y 282 mencionado) .-------- ----------En consecuencia y teniendo en cuenta la tarea desarrollada en esta Alzada, corresponde imponer las costas a la actora vencida (art. 69 de la Ley XIII N° 5, antes Ley 2203) regulando los honorarios de los profesionales intervinientes en la suma de $ 250 para la Dra. C. M. L. y en la suma de $ 525 para los Dres F., M. y M. B. , en conjunto, ambas sumas con más el IVA pertinente (art. 13 de la Ley XIII N° 4, antes Decreto Ley 2.200).----------

---Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-

---

----------**RESUELVE**:----------

--------**1°) REVOCAR** en todos sus términos la sentencia interlocutoria dictada a fs. 78/81 y en su consecuencia rechazar la

solicitud de asentimiento conyugal respecto del inmueble identificado a fs. 7 en los términos del art. 1277 del Código Civil.----------

--------2!°) **ADECUAR** conforme lo dispone el art. 282 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico Provincial , antes Ley 2203, las costas y los honorarios fijados en la resolución atacada, imponiéndolas en ambas instancias a la actora perdida (art. 69 de la Ley XIII N° 5, antes 2203) y regular los emolumentos de la Dra, C. M. L. en la suma de $ 1000 y los de los Dres. F., M. y M. B. en la suma de $ 1500, ambas sumas con mas el IVA pertinente y en base a las disposiciones de los arts. 5, 6, 9 y 18 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico Provincia antes Dcto Ley 2200, por la labor desarrollada en la anterior instancia.--------
---

---------3°) **FIJAR** los honorarios de la Dra. C. M. L. en la suma de $ 250 y los de los Dres. F., M. y M. B. en la suma de $ 525 por la tarea realizada en esta Alzada (art. 13 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico Provincial , antes Dcto Ley 2200).----------
---

---------4°) **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por habe5rse alcanzado la mayoría (artas. 7 y 8 de la Ey V N° 17 del Digesto Jurídico Provincial).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL NRO.: 131 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2010.-

. Norma Marrero

Secretaria